

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2.025).-

DEMANDANTE: AURA EDILMA MELO RISCANEVO y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA; MEDIMAS
EPSO SAS; IPS CLINICA MEDILASER.
LLAMADOS EN
GARANTIA : LA PREVISORA S.A y ALLÍANZ SEGUROS S.A.
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2019 00193 00
MEDIO DE
CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
CUADERNO PRINCIPAL

ASUNTO A RESOLVER:

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, informando que se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación (índice 162 samai), contra la providencia del 14 de febrero de 2025 (índice 159 Samai) que dispuso entre otras declarar el desistimiento tácito de la prueba documental requerida a la parte demandante. Que del recurso interpuesto se corrió el respectivo traslado (índice 163 Samai), que dentro del término de traslado NO se realizó pronunciamiento alguno.

I. ANTECEDENTES

1. De la providencia recurrida:

Recuerda el Despacho que, mediante auto del 14 de febrero de 2025, se dispuso entre otras determinaciones, lo siguiente:

"(...)

PRIMERO.- DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, consistentes en que HEÓN MEDICAL SOLUTION S.A.:

"Allegue, la totalidad de Autorizaciones de procedimientos y/o servicios autorizados al señor ISIDORO VANEGAS PABON, en referencia a la atención brindada que dio origen al presente Medio de Control.

De acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)"

A la anterior, decisión arribó este Estrado Judicial, luego de hacer un análisis exhaustivo sobre la prueba decretada solicitada por la parte actora, concerniente a que se allegara al plenario copia **de las autorizaciones de procedimientos y/o servicios autorizados al Señor ISIDORO VANEGAS**

PABON, teniendo en cuenta a la atención a él brindada y que según indicó la parte demandada, dio origen al presente medio de control.

Como quiera que, en audiencia inicial del 15 de junio de 2023, se profirió auto de pruebas ordenando oficiar a Medimás EPS S.A., para dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, exhibiera las autorizaciones y procedimientos al señor VANEGAS PABÓN, prueba a cargo de la parte demandante.

Posteriormente, en audiencia de pruebas del 22 de febrero de 2024, se dispuso **requerir nuevamente a MEDIMAS EPS SA**, como quiera que, no se allegó respuesta a la radicación de los Oficios No. A.R.L.S 0968 de 2023 y oficio No. 0969 de 2023 de 22 de junio de 2023, dirigidos a esa entidad por la parte demandante.

Luego en audiencia del **4 de abril de 2024**, se dejó constancia de la elaboración del **Oficio No. A.R.L.S. 0182 de 2024**, por medio del cual, se insiste se dio cumplimiento a la orden impartida en audiencia anterior, **siendo remitidos los Oficios No. A.R.L.S. 0180 y 0181 de 2024 a la apoderada de la parte demandante** (índice 87 SAMAI), **sin embargo, la parte demandante no acreditó el trámite dado a dichos oficios acreditando si fueron o no enviados al destinatario por la parte actora**, por lo que, **se dispuso requerir enérgicamente una vez más a la parte demandante para que acreditara la carga procesal.**

Posteriormente en audiencia del 24 de abril de 2024, no se evidenció constancia del trámite impartido a la orden en referencia, sin embargo, la apoderada indicó que el 4 de abril de 2024, fue enviada dicho documental a MEDIMAS, no obstante, **revisado el plenario no se acreditó dicha circunstancia.**

Luego, en audiencia de **6 de junio de 2024, se acreditó el envío del oficio en comento a MEDIMAS EPS SAS, con fecha 24 de abril de 2024**, sin embargo, dicha entidad no allegó respuesta a misma, por lo que, **se requirió de manera enérgica a dicha EPS para que se allegara al plenario.**

Posteriormente, en audiencia de pruebas del **1 de agosto de 2024, el apoderado de MEDIMAS EPS SAS, allegó memorial del 30 de julio de 2024**, en el cual se informó que sobre los casos en los que no se encontró gestión alguna o evidencia de cumplimiento o que se pudiera verificar la prestación del servicio para la época de los hechos, correspondía poner en conocimiento del proveedor tecnológico HEON MEDICAL SOLUTIONS SAS NIT 901.005.789, contratista encargado de suministrar la infraestructura tecnológica a la entidad; el oficio de requerimiento de la prueba en comento como quiera que era dicho proveedor el encargado del almacenamiento de las imágenes de las cuentas médicas, contrato que tuvo como fecha de finalización octubre de 2023.

Frente a lo anterior, se ordenó por Secretaría oficiar a la entidad señalada por MEDIMAS EPS SAS, esto es al proveedor tecnológico HEON MEDICAL

SOLUTIONS SAS NIT 901.005.789, con el fin recaudar la prueba, **quedando el oficio a cargo de la parte solicitante, esto es, de la parte demandante;** en audiencia de pruebas del **3 de octubre de 2024**, se evidenció que la parte demandante, **procedió al envío del oficio dirigido a HEÓN MEDICAL SOLUTION SAS, nuevamente a MEDIMAS EPS SAS, por lo que, se requirió nuevamente a la apoderada de la parte demandante para que procediera al envío correcto del oficio a la entidad correspondiente según respuesta de MEDIMAS EPS SAS, esto es HEÓN MEDICAL SOLUTIONS SAS.**

Luego a través de auto del **18 de diciembre de 2024**, se requirió **nuevamente a la parte demandante para que allegara constancia de la radicación del oficio ante la entidad HEÓN MEDICAL SOLUTION SAS**, en la que se solicitó la totalidad de Autorizaciones de procedimientos y/o servicios autorizados al señor ISIDORO VANEGAS PABON, en referencia a la atención brindada que dio origen al presente Medio de Control.

Al respecto, se observa que, la Secretaría del Despacho procedió a la elaboración del **Oficio ARLS 0011 de 16 de enero de 2025, el cual fue enviado a la apoderada de la parte demandante para su trámite, sin embargo, a la fecha de la decisión recurrida, no se allegó trámite alguno de dicho oficio.**

Así las cosas, y atendiendo a los pluricitados requerimientos efectuados a la apoderada de la parte demandante para que diera trámite correcto a la prueba, sin que así se acreditara de su parte, el Despacho **decidió declarar el desistimiento tácito de la prueba documental decretada a solicitud de la parte demandante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso final del art. 103 del CPACA, el cual prevé que, quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está en el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, por ello, debe cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en dicha norma.**

2.- Del recurso interpuesto.

La apoderada de la parte actora indicó que, realizó las gestiones necesarias y pertinentes para el envío del Oficio No. A.R.L.S 0750 de 2024, dirigido al HEON MEDICAL SOLUTIONS SAS a través de la Empresa SERVIENTREGA, siendo este remitido y al correo notificacionesjudiciales@heon.com.co, el cual afirma fue allegado al despacho el 24 de enero del presente año, con número de radicado 1316229 cumpliendo con la carga procesal que se impuso.

3. Oposición frente a al recurso:

Del recurso se corrió el respectivo traslado por Secretaría a la parte contraria (índice 163 SAMAI), término durante las demandadas y llamadas en garantía NO se manifestaron.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1.- De la oportunidad y procedencia del recurso de reposición:

La Ley 2080 de 2021, en su artículo 61, el cual modificó lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispuso que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En efecto el C.G.P., en su artículo 318 señala que el recurso de reposición deberá interponerse dentro del término de tres (3) días siguientes al de la notificación del auto y que del mismo se correrá traslado a las partes por dos (2) días.

Así las cosas, se tiene que la notificación del auto por medio del cual se tuvo por desistida la prueba en comento, se realizó por estado electrónico y mediante mensaje de datos el 14 de febrero de 2024 (índice 159 samai), por tanto, se tendrá que los tres (3) días de los que habla la norma se contabilizarán a partir del día hábil siguiente al de la notificación y una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje¹, esto es, desde el 19 de febrero de 2025, por tanto, el término para interponer el recurso vencía el 21 de febrero de 2025, y según consta el recurrente presentó su inconformidad el 20 de febrero de 2025 (índice 162 Samai), es decir, dentro del término legal establecido para tal fin.

2. Consideraciones del Despacho frente al recurso de reposición.

De acuerdo con lo expuesto, observa el Despacho que, la parte demandante manifestó su inconformidad indicando que el 24 de enero de 2025, dio trámite al oficio ARLS 0750 DE 2024 dirigido al HEON MEDICAL SOLUTIONS SAS a traves de Servientrega.

Revisado el plenario, observa este Despacho que en la fecha en comento, esto es, 24 de enero de 2025 (índice 154 samai) la parte demandante a traves de su apoderada, allegó memorial en el que indica que se tramitó la mencionada prueba, siendo enviada a traves de la empresa de mensajería Servientrega al correo <mailto:notificacionesjudiciales@heon.com.co> de acuerdo con certificado de existencia y representación legal de la empresa oficiada y a folios 14 a 16, se observa "Acta De Enevío y Entrega de Correo Electrónico", así:

¹ Numeral 2 del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



e-entrega certifica que ha realizado por encargo de LAURA MILENA DIAZ ALBA identificado(a) con C.C. 1049615570 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:

1613675

Remitente:

lauramilenadiaz85@hotmail.com

Cuenta Remitente:

correoseguro@e-entrega.co

Destinatario:

notificacionesjudiciales@heon.com.co - HEON MEDICAL SOLUTIONS SAS

Asunto:

ENVIO OFICIO No. 0750 de 2024

Fecha envío:

2025-01-24 06:05

Documentos Adjuntos:

Si

Estado actual:

Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2025/01/24 Hora: 06:05:54	Tiempo de firmado: Jan 24 11:05:54 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias. Nota: La respuesta recibida contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.	Fecha: 2025/01/24 Hora: 06:05:56	Jan 24 06:05:56 el-t205-282el postfix/smtp[32654]: 8319E124853A: to=<notificacionesjudiciales@heon.com.co>, relay=heon-com-co.mail.protection.outlook.com[52.101.9.2]:25, delay=1.7, delays=0.13/0.0.23/1.4, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <835dd98d34ea3524e552b72701c59f84df3b4 2c09712a7e4459528778e436898@e-entrega.co>: [InternalId=6485400620461, Hostname=LV3PR06MB9549.namprd06.prod.outlook.com] 25587 bytes in 0.112, 221.662 KB/sec Queued mail for delivery)
Lectura del mensaje	Fecha: 2025/01/24 Hora: 08:45:32	Dirección IP: 186.102.4.45 Colombia - Cundinamarca - Cota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/131.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con lo expuesto, observa el Despacho que, con el anterior envío se indica se procedió a acatar la orden emitida por este Despacho y cumplida mediante el Oficio No. 0750 de 2024, dirigido a la Empresa HEON MEDICAL SOLUTIONS SAS. Por lo que, resulta procedente reponer el auto del 14 de febrero de 2025, en el sentido de no tener por desistida la prueba solicitada y decretada por la parte actora, en la que se solicitó:

"Alleguen, la totalidad de Autorizaciones de procedimientos y/o servicios autorizados al señor ISIDORO VANEGAS PABON, en referencia a la atención brindada que dio origen al presente Medio de Control".

Aunado a lo anterior, se debe indicar que la entidad Oficiada esto es, Empresa HEON MEDICAL SOLUTIONS SAS, allegó respuesta al requerimiento en cita (índice 158 samai).

Por todo lo anterior, el Despacho repondrá la decisión adoptada en providencia de fecha 14 de febrero de 2025, únicamente en lo que corresponde al numeral primero, en la cual se dispuso declarar el desistimiento tácito de la prueba en comento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el auto de fecha 14 de febrero de 2025, en el sentido de **no tener por desistida** la prueba documental solicitadas por la parte demandante, consistente en que HEÓN MEDICAL SOLUTION S.A.:

"Allegue, la totalidad de Autorizaciones de procedimientos y/o servicios autorizados al señor ISIDORO VANEGAS PABON, en referencia a la atención brindada que dio origen al presente Medio de Control.

De acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez en firme la presente decisión, POR SECRETARÍA dese cumplimiento de manera inmediata a lo ordenado en los **numerales SEGUNDO Y TERCERO** del auto de fecha 14 de febrero de 2025.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informándoles de la publicidad del estado en la página web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez
(FIRMA ELECTRÓNICA SAMAI)

NMG/ARLS